



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	<i>XCVIII</i>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado	DIANA CAROLINA TRIVIÑO PÉREZ
Radicado	851623184001- 2021-00052-00

Por parte de la señora DIANA CAROLINA TRIVIÑO PÉREZ se allega escrito solicitando el envío del expediente a los Juzgados de la Ciudad de Bogotá, informando que está actualmente en dicha ciudad; esta solicitud será negada, esto teniendo en cuenta el principio de *PERPETUATIO JURISDICTIONIS* que consiste en que una vez avocada la competencia, al Juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de menor involucrado en el asunto. Así, la competencia se mantendrá en este Despacho.

Por otro lado, a la demandante se le requirió mediante 11 de noviembre de 2021, y 19 de mayo de 2022, para que allegara información del presunto padre de la menor KDLT, sin que a la fecha haya aportado la información requerida. Así, procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ en contra de KDLT representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA TRIVIÑO PÉREZ, para que se declare que no es el padre de la

demandada y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

Notificada personalmente la representante legal de la demandada, no hubo oposición a las pretensiones; asimismo de la prueba de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda al Defensor de Familia del CZ de Villanueva, sin escrito de oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ no es el padre de KDLT representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA TRIVIÑO PÉREZ?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ **NO** es el padre biológico de KDLT representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA TRIVIÑO PÉREZ, tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente dos resultados de examen de ADN que realizó el Laboratorio de la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW el día 23 de septiembre

de 2020, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el señor MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ y la NNA KDLT, arrojando como resultado «PATERNIDAD EXCLUIDA».

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Ahora bien, frente a la prueba de ADN se ha pronunciado la Jurisprudencia en los siguientes términos:

“Al efecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que”...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita – entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo los procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... “Si bien los jueces deben valerse de la ley y las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... “es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”¹

Finalmente, se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

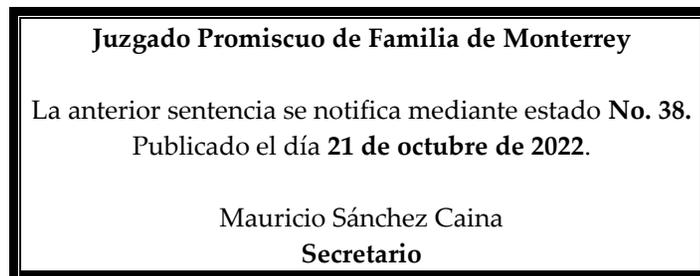
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

RESUELVE:

1. **Declarar** que **MICHAEL WILLIAM LÓPEZ JIMÉNEZ** quien se identifica con la cédula No. 1.024.514.087, **NO es el padre biológico de KDLT.**
2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de **KDLT**. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría de Tauramena, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.
3. Sin condena en costas.
4. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4612f61ffbc701f1f9bbd8d118d4c2092ebbba4287caad88cbdd9df324aed4**

Documento generado en 20/10/2022 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>